

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 1100131-10-001-2022-00334-00

Bogotá, D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Acorde con lo previsto por el artículo 90 del CGP., se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, sea subsanada de la siguiente manera:

Informe la ciudad de domicilio del NNA Juan Fernando González Buitrago. (art. 28 y 82 CGP).

Aporte el título de ejecución relativo al acuerdo que anuncia suscrito por Liliana Milena Buitrago Perdomo y Fernando González Sánchez el 30 de septiembre de 2019. (art. 82 y 84 CGP).

Aclare lo pretendido en cuanto a señalar con precisión cuál es la suma, concepto y periodo del cobro de las obligaciones alimentarias, en razón a que en acápite se anuncian abonos efectuados por el ejecutado. (art. 82 y 424 CGP).

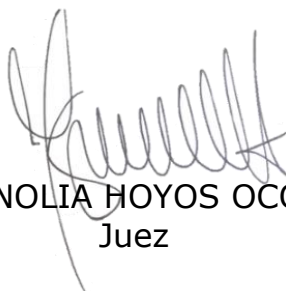
Excluya la pretensión quinta en razón a que el valor y concepto cobrado se repite en la petición segunda. (art. 82 y 88 CGP).

Excluya la pretensión cuarta en razón a que es un hecho y no una petición de la demanda. (art. 82 CGP).

Excluya la pretensión sexta como quiera que las medidas cautelares no son materia de decisión de sentencia. (art. 82 CGP).

Allegue subsanación de conformidad a lo normado por los artículos 82 y 89 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 094 FECHA 10-JUNIO-2022



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria